



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS
HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del
Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:**

**DECRETO
NÚM..... 099**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1 segundo párrafo; 6; 18 fracciones V, IX, X, XII y XV; 20 fracción XXX y XXXI; 21 primer párrafo y fracciones II, XI, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV; 23; 24; 25 fracción XIX; 28 primer párrafo y fracciones I, III, V, VI, VIII, X, XVI y XVII; 29 primer párrafo y fracción III; 31 primer párrafo y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 32 primer párrafo e inciso B fracciones XXXV y XXXVI; 34 primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47 y 50. Se adicionan los artículos 1 con un cuarto párrafo, 20 con las fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII y XLIII; 24 Bis1; 25 fracción XX; 28 con las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII; 32 inciso B con las fracciones XXXVII, XXXVIII y XXXIX y con el inciso C fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 34 con las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII. Se deroga el artículo 21 en sus fracciones XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLI; 31 en sus fracciones XVI y XVII, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.-

La Administración Pública Central está conformada por las dependencias listadas en el artículo 18 de la presente ley, así como por las demás dependencias, unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta cualesquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente del Gobernador.

Las dependencias, unidades administrativas y entidades públicas de la Administración Pública Central y Paraestatal a que se hace referencia en los párrafos segundo y tercero de este artículo, deberán observar las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información señala la Ley de la materia.

Artículo 6º.- El Consejo Nuevo León para la planeación estratégica del Estado elaborará el Plan Estratégico de largo plazo, conocerá y opinará sobre el proyecto del Plan Estatal de Desarrollo y sus proyectos Estratégicos. El Secretario Técnico será nombrado por el Consejo quien tendrá las facultades establecidas en la Ley de Planeación Estratégica del Estado.

Artículo 18.- Para el estudio y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- I a IV.
- V. Representación del Gobierno del Estado en la Ciudad de México;
- VI a VIII.
- IX. Secretaría de Economía y Trabajo;
- X. Secretaría de Infraestructura;
- XI.
- XII. Secretaría de Administración;
- XIII a XIV.
- XV. Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 20.- La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de la conducción de la política interior del Estado y del apoyo técnico jurídico del Gobernador del Estado, le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

- I a XXIX.
- XXX. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades sectorizadas a la Secretaría;
- XXXI. Otorgar apoyo técnico jurídico en forma directa al Gobernador del Estado, en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;
- XXXII. Conocer, revisar y emitir opinión o dictamen respecto de consultas, contratos, convenios, iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y en general cualquier acto o documento con efectos jurídicos, cuando el Titular del Ejecutivo así lo encomiende;
- XXXIII. Emitir opinión legal al Gobernador del Estado en todos aquellos asuntos que por su relevancia el Titular del Poder Ejecutivo así lo determine;
- XXXIV. Revisar los reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones y demás instrumentos de carácter jurídico del Titular del Ejecutivo, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado;
- XXXV. Revisar y someter a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso del Estado, y darle opinión sobre dichos proyectos;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XXXVI. Prestar asesoría jurídica cuando el Gobernador del Estado así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública Estatal;
- XXXVII. Establecer y conducir la coordinación en materia jurídica de las unidades o enlaces responsables de los asuntos jurídicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.
Opinar previamente sobre el nombramiento y, en su caso, solicitar la remoción de los titulares de las áreas responsables del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, dentro de su esfera competencial;
- XXXVIII. Participar, junto con las demás dependencias y entidades competentes, en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico, cuando el Titular del Ejecutivo así lo encomiende;
- XXXIX. Representar jurídicamente al Gobernador del Estado en asuntos extrajudiciales y en los juicios o procedimientos en que este sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;
- XL. Intervenir como parte ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado cuando el acto impugnado sea de naturaleza administrativa estatal, en los términos de lo dispuesto por el artículo 33 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León;
- XLI. Representar al Gobernador del Estado ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León en todos aquellos procedimientos en los que el Titular del Ejecutivo del Estado deba intervenir conforme a la Ley de la materia. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;
- XLII. Solicitar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal la información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones; y
- XLIII. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia encargada de la administración financiera, fiscal y tributaria de la Hacienda Pública del Estado, y le corresponde, además de las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- I
- XVI. Elaborar, conjuntamente con la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, y presentar al Ejecutivo el anteproyecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;
- III a X.
- XI. Pagar la nómina estatal;
- XII a XX.
- XXI. Recibir los programas operativos anuales elaborados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y con vista de los mismos formular, en coordinación con la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, el Programa Anual del Gasto Público;
- XXII. Elaborar, en coordinación con la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, los programas estatales de inversión y someterlos al Ejecutivo para su aprobación, observando congruencia con los planes y estrategias de Gobierno;
- XXIII.
- XXIV. Vigilar el debido cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de administración y enajenación de bienes del patrimonio del gobierno del Estado, así como de las normas y criterios para su adquisición, uso y destino, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;
- XXV. Programar, realizar y celebrar los contratos relativos a las adquisiciones de bienes inmuebles y presidir el Comité de Operaciones Inmobiliarias del Estado;
- XXVI. Mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- XXVII. Establecer programas para la conservación y el mantenimiento de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado;
- XXVIII. Intervenir en los procedimientos de contratación y celebrar los contratos de compraventa, comodato, donación y demás en los que se afecte el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

patrimonio del Gobierno del Estado, en los términos previstos en las leyes de la materia;

- XXIX. Celebrar los contratos de arrendamiento que tengan por objeto proporcionar locales a las oficinas gubernamentales y dar las bases generales para los contratos de arrendamiento que con el mismo fin celebren las entidades del sector paraestatal;
 - XXX. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades sectorizadas a la Secretaría;
 - XXXI. Representar al Estado en los juicios o procedimientos en que éste sea parte o resulte algún interés patrimonial directo o indirecto;
 - XXXII. Presentar las denuncias, acusaciones o querellas con motivo de hechos delictuosos donde resulte afectado el patrimonio del Estado, con las excepciones que marca la Ley, dándole el seguimiento correspondiente;
 - XXXIII. Expedir, negar y revocar conforme a la Ley de la materia, los permisos o licencias a los establecimientos en donde se venden o consumen bebidas alcohólicas, así como desempeñar las facultades que la misma le confiera; y
 - XXXIV. Las demás que les señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.
- XXXV a XLI. Se derogan.

Artículo 23.- El Gobernador contará con la Secretaría Particular del Gobernador y la Coordinación de Relaciones Públicas Institucionales quienes serán designados directamente por el Gobernador del Estado y llevarán a cabo las actividades inherentes a su encargo, agenda, protocolo, como aquéllas que se establezcan en el Reglamento que emita el Ejecutivo y las que en forma expresa les asigne el Gobernador del Estado.

Artículo 24.- A la Representación del Gobierno del Estado en la Ciudad de México, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- I. Fungir como representante y enlace del Gobierno del Estado de Nuevo León ante los poderes ejecutivo, legislativo y judicial a nivel federal, las entidades federativas y las misiones extranjeras acreditadas en México;
- II. Acordar los asuntos que le competan a la Representación con el Titular del Ejecutivo del Estado;
- III. Promover al Estado de Nuevo León ante las instancias políticas, económicas, diplomáticas, turísticas, culturales y deportivas tanto públicas como privadas que tengan sede en la Ciudad de México;
- IV. Apoyar a las dependencias y entidades de la administración pública del estado en las gestiones que realicen ante instituciones públicas y privadas que se encuentran fuera de Nuevo León;
- V. Proponer al Gobernador del Estado estrategias y programas para establecer y fortalecer la vinculación, presencia, comunicación y audiencia entre el Gobierno del Estado de Nuevo León y las instancias gubernamentales y no gubernamentales estatales, nacionales e internacionales correspondientes;
- VI. Coordinar la participación del Titular del Ejecutivo Estatal y en general, de los servidores públicos estatales, en reuniones públicas y privadas en la Ciudad de México y en el extranjero, que permitan la consolidación de relaciones intergubernamentales;
- VII. Proveer información y análisis acerca de los acontecimientos ocurridos en la Ciudad de México, que tengan repercusiones para el Estado de Nuevo León, así como los de trascendencia nacional e internacional;
- VIII. Diseñar y someter a consideración del Ejecutivo Estatal, la agenda internacional del Gobierno del Estado;
- IX. Planear, desarrollar, coordinar y dirigir las giras internacionales del Ejecutivo Estatal, con el fin de consolidar alianzas estratégicas con instancias extranjeras públicas y privadas, que contribuyan al desarrollo del Estado;

6



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- X. Promover el acercamiento con organismos y entidades internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, a fin de impulsar el desarrollo e intercambio educativo, empresarial y tecnológico, a través de, entre otras acciones, simposios, convenciones y encuentros, que permitan posicionar al Estado en el ámbito internacional;
- XI. Promover la participación ciudadana en la definición y ejecución de la política internacional del Estado;
- XII. Coordinar los esfuerzos de las representaciones del Gobierno del Estado en el extranjero;
- XIII. Establecer mecanismos de coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal, a fin de atender sus solicitudes para llevar a cabo esfuerzos de carácter nacional e internacional;
- XIV. Proporcionar al Titular del Ejecutivo opiniones e informes en materia internacional;
- XV. Gestionar financiamiento público y privado nacional, para el impulso del desarrollo estatal;
- XVI. Promover las relaciones con las Representaciones en la Ciudad de México de otras Entidades Federativas;
- XVII. Brindar atención y orientación a la ciudadanía respecto a trámites y servicios estatales;
- XVIII. Planear, dirigir y evaluar el desempeño de las unidades administrativas bajo su coordinación;
- XIX. Atender las solicitudes de acceso a información respecto de la Representación;

7



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XX. Autorizar y expedir el manual de organización de la Representación; y
- XXI. Las demás que le confieran el Titular del Ejecutivo del Estado y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24 Bis 1.- La Representación del Gobierno del Estado en la Ciudad de México, contará con un titular que dependerá directamente del Gobernador, la cual tendrá a su cargo cinco unidades administrativas con facultades necesarias para su operación, Coordinación General, Coordinación de Comunicación Social y Promoción Turística, Coordinación de Gestión, Coordinación de Gestión Internacional y Administrativa, de conformidad con el reglamento interno que expida el Ejecutivo, y cuyos titulares serán designados por el Gobernador del Estado.

Artículo 25.-

I a XVIII

- XIX. Programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y todos los servicios necesarios cuando con ello se puedan comprometer aspectos que incidan en los ámbitos de intervención y fines de la seguridad pública; y
- XX. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 28.- La Secretaría de Economía y Trabajo es la dependencia encargada de establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas que promuevan el desarrollo económico y turístico, así como coordinar y conducir la política laboral en el Estado; en consecuencia le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular, dirigir, coordinar y controlar, en los términos de las leyes de la materia, la ejecución de las políticas y programas del Estado, relativas al fomento de las actividades industriales, comerciales, mineras, de abasto, de las exportaciones y turísticas;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- II.
- III. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios necesarios, para coordinar esfuerzos tendientes a incrementar la actividad económica en la entidad, el fomento turístico y demás áreas de su competencia, con las distintas instancias de Gobierno y con los sectores social y privado;
- IV.
- V. Asesorar técnicamente a los sectores social y privado y a los municipios en el establecimiento de empresas o en la ejecución de proyectos productivos en materia industrial, comercial, minera, artesanal, de abasto, turística y demás relativos a su competencia;
- VI. Implementar y promover acciones en coordinación con los organismos interesados en el desarrollo de las actividades industriales, comerciales, turísticas y artesanales que se realicen en las distintas regiones del Estado, a través de publicaciones, ferias, exposiciones y foros promocionales, en los ámbitos locales, así como en los nacionales e internacionales;
- VII.
- VIII. Promover, fomentar y consolidar los apoyos para el desarrollo integral de las micro, pequeñas medianas empresas, así como gestionando y proporcionando herramientas y programas de capacitación, orientación, asesoría, financiamiento, tecnología, promoción, vinculación, organización de la producción, comercialización artesanal e impulso a las industrias familiares, con el objeto de que incrementen la competitividad y contribuyan al desarrollo armónico de todas las regiones del Estado así como a la búsqueda de nuevas vocaciones;
- IX.
- X. Llevar a cabo y fomentar, en los términos de las leyes de la materia, la inversión nacional y la extranjera, las coinversiones, la instalación de empresas dedicadas a la maquila, el desarrollo de nuevos proyectos productivos, la comercialización, la integración de proyectos y el desarrollo de las cadenas productivas para impulsar la generación de empleos y elevar los ingresos de los productores;

9



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XI a XV.....

- XVI. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades sectorizadas a la Secretaría;
- XVII. Apoyar al Ejecutivo en la promoción y desarrollo de políticas, programas y acciones que permitan consolidar en el Estado una cultura laboral que impulse la productividad y la competitividad para el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, en un clima de armonía y respeto entre los factores de la producción;
- XVIII. Vigilar, en lo administrativo, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, y calificar, en representación del Ejecutivo, las sanciones administrativas, en los términos de las leyes de la materia;
- XIX. Diseñar, promover e implementar programas de capacitación, calidad, seguridad e higiene y desarrollo sindical, a través de diplomados, cursos, seminarios y eventos en general que contribuyan al desarrollo de los trabajadores y de las empresas y propicie la generación de empleos, por sí misma o en coordinación con las autoridades federales competentes y con los sectores productivos;
- XX. Intervenir conciliatoriamente en los conflictos obrero-patronales que se presenten con motivo de la aplicación de la Ley de la materia, sus reglamentos o contratos colectivos de trabajo, así como en los conflictos que se presenten de las unidades burocráticas por aplicación de la Ley del Servicio Civil del Estado;
- XXI. Brindar servicios integrales a la comunidad laboral;
- XXII. Diseñar y ejecutar programas de apoyo a proyectos productivos colectivos y de asesoría a negocios individuales o familiares;
- XXIII. Respecto de las unidades burocráticas vigilar la observancia de la Ley del Servicio Civil del Estado;
- XXIV. Vincular las relaciones en materia de política laboral con la Federación, estados, municipios e instituciones públicas y privadas, así como con los Tribunales Administrativos del Estado en materia Laboral;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XXV. Promover, diseñar, establecer e implementar esquemas de trabajo para la creación de unidades productivas (micro negocios) en mercados de trabajo suburbanos y rurales, así como aquellos programas que atiendan la problemática del empleo e incentiven el autoempleo en los sectores marginados de la sociedad;
- XXVI. Diseñar, promover e impartir cursos de capacitación en sus diferentes modalidades para desempleados a fin de integrarlos a la planta productiva, en coordinación con las autoridades laborales de la Federación;
- XXVII. Fungir como enlace entre el buscador de empleo y la fuente de trabajo, así como apoyar la promoción del empleo, vigilando que este servicio sea gratuito para los trabajadores;
- XXVIII. Crear modelos innovadores de calidad y asesorar a las empresas para aumentar la competitividad, la productividad y los empleos;
- XXIX. Promover y llevar a cabo la certificación de competencias laborales;
- XXX. Auxiliar a las autoridades federales del trabajo en materia de seguridad e higiene en el trabajo, y de capacitación y adiestramiento;
- XXXI. Conducir y coordinar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y a través de ésta representar y asesorar a los trabajadores y a los sindicatos ante cualquier autoridad, resolver sus consultas jurídicas y representarlos en todos los conflictos que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Interior de esta Secretaría;
- XXXII. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades sectorizadas a la Secretaría; y
- XXXIII. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 29.- La Secretaría de Infraestructura es la dependencia encargada de la proyección y construcción de las obras públicas que conciernen a la Administración Pública del Estado, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I y II.

11



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

III. Elaborar, por instrucciones del Ejecutivo y a solicitud de los municipios o de los particulares, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Administración y la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, los programas de financiamiento para las obras públicas;

IV a X.

Artículo 31.- La Secretaría de Administración es la dependencia encargada de administrar los recursos humanos, materiales y servicios que requiera la Administración Pública del Estado, a la cual le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en relación con los recursos humanos, materiales y servicios, y vigilar que las dependencias y entidades ejerzan conforme a la Ley, las atribuciones que ésta les confiera en esa materia;
- II. Administrar la nómina estatal;
- III. Vigilar el debido cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de adquisición de recursos materiales y servicios del Gobierno del Estado, así como presidir el Comité de Adquisiciones de la Administración Pública;
- IV. Apoyar a las dependencias y organismos o entidades en la programación de la adquisición de sus servicios y recursos materiales, así como en el desarrollo de los sistemas administrativos que requieran para el desempeño de sus actividades, en los términos que establezcan las leyes respectivas;
- V. Programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y todos los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado, con excepción de las adquisiciones de la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado que lo harán directamente, cuando con ello se puedan comprometer aspectos que incidan en los ámbitos de intervención y fines de la seguridad pública;
- VI. Tramitar los nombramientos, promociones, cambios de adscripción, licencias, bajas y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VII. Establecer las políticas públicas, los criterios y normas para la adquisición, operación y funcionamiento de los equipos informáticos y programas de cómputo, impresión y comunicación del Gobierno del Estado, así como promover el funcionamiento integral de los sistemas de informática para su eficaz y eficiente operación;
- VIII. Planear y programar en coordinación con los titulares de las dependencias la selección, contratación y capacitación del personal y llevar los registros del mismo; controlar su asistencia, licencias, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los trabajadores al servicio del Estado;
- IX. Mantener al corriente el escalafón y el tabulador de los trabajadores al servicio del Estado, así como programar los estímulos y recompensas para dicho personal;
- X. Llevar el registro de proveedores de bienes y servicios de la Administración Pública Estatal;
- XI. Representar al Estado en los juicios o procedimientos en que este sea parte o resulte algún interés de carácter laboral, así como respecto de las adquisiciones de los recursos materiales y servicios;
- XII. Presentar las denuncias, acusaciones o querellas con motivo de hechos delictuosos, donde resulten afectadas las adquisiciones de recursos materiales y servicios, así como aquéllas de carácter laboral, dándoles el seguimiento correspondiente;
- XIII. Implementar y administrar el Plan de Tecnologías de Información y Comunicaciones del Gobierno del Estado y los criterios rectores en esa materia, la Plataforma Tecnológica Integral de la Administración Pública del Estado y sus criterios;
- XIV. Apoyar en la conducción de las relaciones laborales con el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, participar en la revisión de las condiciones generales de trabajo, difundirlas y vigilar su cumplimiento; y
- XV. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

13



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 32.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y acciones que promuevan el desarrollo urbano y medio ambiente sustentables, así como el transporte y la movilidad; en consecuencia le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

A.

I a XXV.

B.

I a XXXIV.

XXXV. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades sectorizadas a la Secretaría vinculadas con la materia;

XXXVI. Mantener, administrar y promover el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas de Nuevo León, en los términos de la legislación aplicable, coadyuvando con las autoridades correspondientes y vigilando el cumplimiento de los ordenamientos legales respectivos, en dichas áreas;

XXXVII. Apoyar y fortalecer las acciones y programas encaminados a la pesca deportiva, actividades cinegéticas, el campismo y el ecoturismo;

XXXVIII. Contribuir al conocimiento académico y científico, realizando por sí o a través de terceros, estudios, investigaciones o publicaciones en las materias de su competencia; y

XXXIX. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

C. En Materia de Transporte y Movilidad:

I. Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar la ejecución de planes y programas para el desarrollo integral del transporte;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- II. Participar en la formulación del plan sectorial en materia de transporte y vialidad;
- III. Proponer la incorporación de medidas y acciones orientadas a una mejor estructuración y prestación del servicio público;
- IV. Prestar el servicio público de transporte de personas de manera directa, en coordinación con organismos públicos, privados, o mediante concesiones a terceros, que cumplan con los requisitos de precio justo, seguridad, frecuencia y comodidad que al efecto se establezcan;
- V. Tramitar, otorgar o negar las solicitudes de concesiones del servicio público de transporte de personas y carga, en el área metropolitana de Monterrey y en los caminos de competencia estatal;
- VI. Mejorar la capacidad de la red vial existente, a través de la coordinación y la optimización del uso de tiempo real en diversas intersecciones semaforizadas de los municipios del área metropolitana de Monterrey, así como orientar a los automovilistas mediante mensajes relacionados con la vialidad; y
- VII. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario es la dependencia encargada de planear, fomentar, coordinar, ejecutar y evaluar las acciones en el sector agrícola, pecuario, pesquero, forestal y acuícola, por tanto le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Ejercer la rectoría del desarrollo rural estatal, conducir y ejecutar las políticas, planes, programas y acciones que fomenten el desarrollo rural sustentable;
- II. Fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas, valiéndose para ello de la coordinación con las distintas dependencias del sector público estatal y los convenios de coordinación que a

15



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

nombre del Estado se celebren con el Gobierno Federal, los gobiernos municipales y las organizaciones privadas y sociales;

- III. Fomentar, administrar y dar trámite y resolución a los asuntos relacionados con las actividades del campo y el desarrollo de zonas rurales del Estado, procurando un desarrollo rural sustentable que proporcione los medios para incrementar la calidad de vida de sus habitantes;
- IV. Impulsar la productividad y competitividad en las zonas rurales mediante la modernización de las unidades de producción;
- V. Promover, gestionar y aplicar recursos y financiamientos para fortalecer todas las actividades productivas del campo;
- VI. Fortalecer la organización de productores del sector agropecuario para que sean agentes del desarrollo, y, junto con ellos, establecer mecanismos de comercialización, capacitación, investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología para elevar la productividad, procurando el apoyo de las instituciones de educación superior para tales efectos;
- VII. Promover, gestionar y aplicar recursos y financiamientos para fortalecer todas las actividades productivas del campo;
- VIII. Desarrollar obras de infraestructura en apoyo a proyectos productivos, mejorar las comunicaciones terrestres y todas aquellas que sean de utilidad a la población rural en su mejoramiento integral;
- IX. Apoyar la inversión y el desarrollo de nuevos proyectos productivos, la comercialización de los productos agropecuarios, la integración de proyectos agroindustriales y el desarrollo de las cadenas productivas para impulsar la generación de empleos y elevar los ingresos de los productores;
- X. Apoyar la creación de agronegocios;
- XI. Promover con los estados fronterizos vecinos una integración con el propósito de intercambiar información y experiencias que mejoren los estándares sanitarios y la comercialización regional de todos los productos agropecuarios;
- XII. Coordinar los organismos descentralizados y fideicomisos del Estado que estén incorporados al sector agropecuario;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XIII. Coordinar en el ámbito de la competencia estatal los programas y acciones de sanidad agrícola, vegetal, animal y forestal, el combate y la prevención de plagas y enfermedades fitozoosanitarias y la movilización de los productos agropecuarios y forestales, así como la inocuidad agroalimentaria en los procesos de producción y comercialización;
- XIV. Organizar, difundir y mantener actualizada la información estadística del sector rural, así como elaborar estudios y proyectos relacionados con programas de inversión pública o privada;
- XV. Incorporar en los programas y acciones el concepto de desarrollo regional, a fin de generar zonas económicas autosuficientes;
- XVI. Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la biodiversidad y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales y la rehabilitación y conservación de los suelos;
- XVII. Representar al Estado ante todos los organismos y dependencias involucradas en el sector rural, coordinando sus esfuerzos en concordancia con lo previsto en la Ley de Desarrollo Rural sustentable; y
- XVIII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 47.- Para resolver los conflictos que se presentaren en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, entre los patrones y sus trabajadores, o bien, las controversias que se susciten entre las autoridades del Estado y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 50.- El Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Arbitraje se regirán por la legislación correspondiente.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 19 fracción I; 23 y 25; se adiciona el artículo 14 con una fracción III, recorriendo sus actuales fracciones III a la VI para quedar como IV a VII; todos ellos de la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

17



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

I y II.

- III. Un Consejero que será el Titular de la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado.
- IV. Un Presidente Consejero Ciudadano, que será el ciudadano designado por el propio Consejo;
- V. Un Secretario Técnico, que será el Jefe de la Unidad de Mejora Regulatoria, con voz pero sin voto;
- VI. Seis representantes, nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de los siguientes sectores de la sociedad:
 - a) Dos representantes de Organismos o Cámaras Empresariales en la entidad;
 - b) Dos representantes de Organismos No Gubernamentales o de la Sociedad Civil con amplio reconocimiento en el Estado; y
 - c) Dos representantes de Instituciones de Educación Superior en el Estado.
- VII. Los Presidentes Municipales de los Municipios que suscriban el Convenio a que se refiere la presente Ley.

Artículo 19.- Se crea la Comisión Interinstitucional de Mejora Regulatoria como el órgano oficial de apoyo y supervisión de la operación de la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal. Dicha Comisión estará integrada por los siguientes miembros con derecho de voz y voto:

- I. Un representante de la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, quien la presidirá;
- II a VI.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

.....

Artículo 23.- Se crea la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal como un órgano desconcentrado de la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, dotada de autonomía técnica y de gestión, con el objeto de implementar la política gubernamental en la materia.

Artículo 25.- El Titular de la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado nombrará y removerá libremente al Jefe de la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal, quien estará a cargo de dicho órgano desconcentrado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo el supuesto establecido en el artículo siguiente.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales relativas a la Administración Pública Central y Paraestatal que se opongan o dupliquen a las atribuciones establecidas en el presente decreto, una vez que el Congreso del Estado apruebe las reformas y abrogaciones legales aplicables y el Ejecutivo Estatal o las Entidades a quienes legalmente les correspondan, realicen las modificaciones normativas correspondientes, y las publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero.- Las atribuciones, asuntos o funciones conferidas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos en que se refieran a las dependencias, unidades administrativas o entidades que desaparecen o modifican su denominación, se entenderán concedidas y referidas vía remisión expresa, a las dependencias o unidades administrativas que enseguida se establecen:

- a) Subsecretaría de Administración se remite a la Secretaría de Administración, excepto área patrimonial que corresponde a Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- b).- Secretaría del Trabajo se remite a la Secretaría de Economía y Trabajo

19



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- c).- Oficina Ejecutiva del Gobernador se remite a la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado.
- d).- Consejería Jurídica del Gobernador se remite a la Secretaría General de Gobierno.
- e).- Secretaría de Obras Públicas se remite a la Secretaría de Infraestructura.

Cuarto.- Para el cumplimiento de la reforma y del Acuerdo de Reestructura Organizacional de la Administración Pública que lo motiva, el Ejecutivo queda facultado para modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos para el presente ejercicio fiscal, sin exceder los montos autorizados.

Quinto.- Los asuntos, juicios o controversias de cualesquier naturaleza que se encuentren en trámite actualmente y en los que sea parte el Estado, cualesquier dependencia o entidad de la Administración Pública o el Titular del Poder Ejecutivo, la representación legal de los mismos, se transfiere a las dependencias que la ostentarán de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

Sexto.- Las licitaciones, adquisiciones o procedimientos no jurisdiccionales que se encuentren en trámite o pendientes de concluir, quedarán bajo la responsabilidad de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado que las inició y hasta su conclusión.

Séptimo.- El Ejecutivo del Estado o la entidad a quien legalmente le corresponda, deberá emitir las modificaciones a los Reglamentos de las dependencias y entidades materia de la reforma, para los efectos establecidos en el artículo segundo transitorio.

Octavo.- Se abroga la Ley que crea el Comité para el Desarrollo del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado el 1º de mayo de 1981.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil dieciséis.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY: DIP. GLORIA CONCEPCIÓN TREVIÑO SALAZAR;
PRIMER SECRETARIA: DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ; SEGUNDA
SECRETARIA: DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTI VILLARREAL.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado
en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital,
al día 17 de Marzo de 2016.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

**EL C. COORDINADOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO**

FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES**

21



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA

ROBERTO CARLOS FLORES TREVIÑO

LA C. ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
OFICINA EJECUTIVA DEL GOBERNADOR

ADRIANA QUIROZ QUIROZ

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA

GRAL. DIV. D.E.M. RET.
CUAUHTÉMOC ANTÚNEZ PÉREZ

LA C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ESTHELA MARÍA GUTIÉRREZ GARZA

EL C. SECRETARIO DE SALUD

MANUEL ENRIQUE DE LA O CAVAZOS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 099 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXIV LEGISLATURA, EN FECHA 17 DE MARZO DE 2016, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 17 DE MARZO DE 2016.

22